



014

"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

USHUAIA, 28 NOV. 2023

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 278/2023 Letra: TCP-SL, caratulado "S/ DENUNCIA EFECTUADA POR ELVIA AGÜERO"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto se inician con motivo de la denuncia registrada bajo el N° 10713/2023, efectuada ante este Tribunal de Cuentas por la delegada de ATE, Sra. Elvia AGÜERO, DNI N° 18.798.967 (fojas 2).

A través de la mentada misiva, la denunciante manifestó: *"Que vengo a presentar formal denuncia contra las autoridades de la OSEF, en virtud de las atribuciones conferidas a ese organismo de Control en los artículos 2º inc. e) y f) y 4º inc. g) y h) de la Ley 50 ya que existe un hecho económico-financiero claro y nítido que atenta contra el erario público.*

Que solicito se investiguen las tramitaciones llevadas a cabo en torno al Expediente Electrónico OSEF N° 4154/2023 por el cual se abonan el rubro de vacaciones no gozadas periodo 2022/2023 a un empleado 'cesa su licencia por cargo de mayor jerarquía (Coordinador Administrativo de la Planta Política de OSEF) relación laboral que continua a través del retorno a su situación de revista original de planta permanente de la misma administración'.

En dicho Expediente, el cual acompaño a este escrito, podrá observarse que se realizó una providencia para realizar una consulta a la Auditoria General Adjunta y a la Subsecretaría de Empleo Público, intervención y resolución que a la fecha no fue recepcionada e incluida en el citado expediente, pero que sin embargo ha dado continuidad a las tramitaciones aquí cuestionadas.

Es dable destacar que vuestro Organismo ya se ha expedido en situaciones de similares características mediante la Resolución Plenaria

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Nº 430/2011, en la cual se señala que... ‘las vacaciones poseen una finalidad higiénica, que no las hace susceptibles de ser compensadas en dinero, salvo cuando la relación laboral se extingue’ caso que no ocurre en el planteado.

Por todo lo expuesto es que solicito con carácter de muy urgente la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con el objeto de llevar adelante las acciones que correspondan en el marco de las atribuciones conferidas por los artículos 2º inc. e) y f) y 4º inc. g) y h) de la Ley 50”.

Que la denunciante acompañó copia de las actuaciones administrativas del registro de la Obra Social Expediente Nº 4154/2023, Letra: OSEF-E, caratulado: “Liquidación final García Gustavo Leg. 23174755005” (fojas 3/127).

Que las actuaciones a fojas 2 vta. fueron remitidas por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO a la Secretaría Legal.

Que desde la Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal Nº 254/2023, Letra: TCP-CA (fojas 128/138) donde la abogada Daiana Belén BOGADO primeramente destaco de los antecedentes: “(...) Por Resolución de Presidencia OSPTF Nº 720/2023, se dio de baja la designación del Sr. Gustavo Andrés GARCÍA como Coordinador Administrativo, a partir del 05 de julio de 2023, cargo en el que fue designado oportunamente por su similar Nº 003/022. Asimismo, se dio por finalizada la Licencia Sin Goce de Haberes por Ejercicio Transitorio de otro cargo, concedida al mencionado agente por Resolución de Presidencia OSPTF Nº 1289/2020, a partir de la misma fecha.

Ahora bien, a fojas 89 obra Providencia que específicamente reza: ‘(...) vista la duda que se presenta en el caso de las liquidaciones finales cuando se cambia de un cargo de planta política a un cargo de planta permanente en la misma institución, y ante los diferentes criterios de organismos autárquicos y/o descentralizados, se resolvió enviar la consulta fundada a la Auditoría General Adjunta de la Provincia’.

La consulta puntual refiere: ‘(...) se nos presenta un problema de auditoría al momento de revisar una Liquidación Final en nuestro organismo



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

(OSEF). El caso es de un agente de planta permanente, que fue designado hace algo menos de 4 años en un cargo de planta política, y tiene acumuladas vacaciones no gozadas al momento de baja de su designación en planta política para volver a su planta permanente. El caso es que se le hace una liquidación final con el total de vacaciones no gozadas; y la normativa de referencia para estos casos es el Dec. 797/2010, y la resolución plenaria TCP 430/2011, la que en su art. Primero dice 'Hacer saber a la Dirección General de RRHH, que no corresponde practicar una liquidación final a la contadora....., por el cese de la licencia por cargo de mayor jerarquía que gozaba, por cuanto debe considerarse una misma relación de empleo, la que continúa a través del retorno a su situación de revista original de planta permanente de la Administración provincial'.

Considerando la antigüedad de ambos documentos, me pareció necesario hacer la consulta por si hubiera normativa que modifique estos criterios, o alguna interpretación jurídica posterior que se esté aplicando y tengan conocimiento'.

Como respuesta a la citada consulta, la Directora General Operativa, Diana H. WILDER, expuso: '(...) en virtud a que obran en las diferentes liquidaciones casos en la misma situación, de esta Dirección General se procedió a emitir el Expediente N° 69543-2023, a la Subsecretaría de Empleo Público, con el fin de que tomen intervención y resolución al respecto'.

Asimismo, a fojas 99/101 obra Informe N° I-UAI-1992-2023, suscripto por el Auditor Interno, C.P. Adalberto José SANTOS, por el que manifestó: '(...) previo a emitir opinión definitiva, encontrándose en análisis la cuestión planteada a la Auditoría General Adjunta según lo expuesto en el Documento 41, y con la documentación agregada en el orden 42, quien derivara la consulta al área de haberes de la administración central. A fin de evitar mayores dilaciones en el proceso, y dar al agente mayor certeza sobre su potencial cobro, no existiendo profesional abogado en el ámbito de la UAI se considera

conveniente remitir las actuaciones a la Dirección General Jurídica a fin de expedirse mediante dictamen fundado sobre lo siguiente:

1. Según la interpretación de la normativa agregada como Doc. 42, y la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la provincia que forma parte del mismo Documento, corresponde o no hacer la liquidación Final al Agente García Gustavo de

- a. Sueldo Anual Complementario proporcional,
- b. Vacaciones no gozadas 2022
- c. Vacaciones no gozadas 2023
- d. Sueldo Anual Complementario derivado de Vacaciones no Gozadas.

2. Existe Normativa distinta o modificatoria del Dec. 797/2010 y/o de la Resolución Plenaria 430/2011 vinculada a este tema – Liquidaciones finales de funcionarios. – Ver Doc. Orden 42’.

Posteriormente, a través del Dictamen Dirección General Jurídica (DGJ) N° 347/2023, toma intervención el servicio jurídico de la Obra Social de la Provincia, suscripto por el Dr. Pedro Rodolfo SOSA UNZAGA, quien analizó lo siguiente: ‘(...) La cuestión en trato refiere a dilucidar si corresponde o no practicar liquidación final, con los rubros correspondientes, siendo que el (ex) funcionario es empleado de la misma institución, donde revista como agente de planta permanente y a cuya condición regresa tras el cese del cargo político que ostentaba.

La normativa que regula el caso está constituida por los Decretos Provinciales N° 215/98, 907/00 y 797/10, instrumentos todos éstos que reglamenten los aspectos concernientes a licencias de los funcionarios de Nivel Político, bajo la denominación de Período de Descanso Anual y Período de Descanso Invernal (art. 1° Decr. Prov. N° 215/98).

En efecto, el primero de los cuerpos normativos citados, en su Anexo I contempla el tiempo de descanso anual e invernal, el período de usufructo para el descanso invernal, la posibilidad de fraccionamiento del descanso anual, los



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

supuestos de pago del descanso anual no gozado, la competencia para el otorgamiento de los descansos, etc. Los Decretos Provinciales N° 907/2000 y 797/2010 modificaron aspectos puntuales de la normativa originaria.

En lo que nos interesa, el punto 5 del Anexo I del Decreto Provincial N° 215/98, texto según Decreto N° 797/2010, establece que 'El no usufructo del período de Descanso Anual por parte del funcionario de Nivel Político en el tiempo, no generará derecho a resarcimiento alguno excepto en caso de renuncia y/o cese de funciones, el que se abonará con la liquidación final prohibiéndose la acumulación de períodos no gozados. Cuando ocurra una modificación de cargo, existiendo continuidad laboral con el mismo organismo, no se entenderá que existe cese de funciones, por lo tanto se computarán los días de licencia anual que corresponda, sin considerar interrupciones para el goce de la misma'.

(...) En el contexto aludido, y a los fines de alcanzar un correcto entendimiento de la normativa aplicable, es preciso formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el párrafo inicial sienta una regla que es común a otros ordenamientos (Decreto Nacional N° 3413/79, Convenio Colectivo IPAUSS) y encuentra justificación en la idea ya consolidada en doctrina y jurisprudencia pacífica y uniforme en el sentido que, por su finalidad fisiológica y social, el descanso no gozado no se compensa con dinero. La regla, por cierto, tiene su excepción, también común a otros ordenamientos, y esto es que las vacaciones no gozadas se pagan sólo 'en caso de renuncia y/o cese de funciones'.

En segundo lugar, se establece que el Descanso Anual no usufructuado, 'en caso de renuncia y/o cese de funciones', 'se abonará con la liquidación final'. Es decir, la norma consagra la obligación de pago de la licencia no gozada en el caso de renuncia y/o cese de funciones, y ordena que tal pago debe efectuarse con la liquidación final. En otros términos, corresponde practicar liquidación final al funcionario político 'cesado' (por cualquier causa) y entre los rubros a abonar,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

se incluye, como se dijo, el importe correspondiente al Descanso Anual no gozado, con el alcance antedicho.

Pero el pago de licencias (o Descanso Anual no gozado) tiene un límite, según surge del mismo Decreto que venimos analizando: no pueden acumularse, a los fines del pago, períodos no gozados. Y esto guarda armonía con la regla aludida en primer término, esto es, el descanso o, mejor dicho, su falta, no se repara con dinero. Adviértase que la normativa de licencias del personal político, a diferencia del personal permanente (ver Convenio Colectivo IPAUSS, Artículo 64, inciso 'e') no contempla la posibilidad de su transferencia sino que, por el contrario, impide su acumulación. Es decir, sólo se paga, en caso de renuncia y/o cese de funciones, el descanso no gozado correspondiente al período inmediatamente anterior a su alejamiento, sin posibilidad alguna de acumular períodos pretéritos.

La segunda parte de la norma refiere al supuesto de 'modificación de cargo existiendo continuidad laboral en el mismo organismo'. Este enunciado podría generar alguna confusión, por lo que es preciso formular un breve comentario, a modo de glosa, a saber:

Del contexto en que se encuentra inserto el pasaje en estudio se infiere que el supuesto mentado por la norma es la modificación de cargo, existiendo continuidad e inmediatez, en el mismo nivel, esto es, Nivel Político, como si, a modo de ejemplo, un Ministro de una cartera pasara a desempeñarse en el mismo cargo (u otro de Nivel Político) en otra cartera ministerial dentro del mismo Poder Ejecutivo; o en nuestro caso, si el Coordinador Administrativo cesara en su cargo para pasar a ocupar, en forma continua e inmediata, la Coordinación Operativa, siempre dentro de la misma institución.

Para estos supuestos, con sano criterio y justa razón, el Decreto Provincial N° 797/10, establece que 'no se entenderá que existe cese de funciones'. Ergo, no habiendo 'cese de funciones' no hay 'liquidación final'; ergo, no hay pago de Descanso Anual no gozado. Por el contrario, y en línea con la presente



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

postura, la norma establece que, a los fines del goce de la licencia anual, se entenderá que no hay interrupciones.

Bajo tales consideraciones precedentes, y con arreglo a las constancias documentales que obran en los presentes actuados, advierto que el Señor Gustavo Andrés García ha cesado en su cargo político. Mas, siendo agente de la planta permanente de esta Obra Social, ha regresado a tal condición. Es decir, se ha operado a su respecto el 'cese de funciones' pues no hay 'modificación de cargo' con el alcance supra aludido, es decir, no mantiene Nivel Político. La circunstancia de que pertenezca al mismo organismo no obsta a la conclusión que ensayamos pues no hubo en nuestro caso 'modificación de cargo' en Nivel Político sino 'cese de funciones' y regreso del agente a su condición de personal de planta permanente.

Por fin, y habiéndose citado una Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia como antecedente dirimente del presente caso, advierto que la misma resuelve un asunto particular; para el supuesto de pretender su vinculación al nuestro, se abren interrogantes cuya respuesta emerge claramente a poco que se aborde un pormenorizado análisis de la normativa reglamentaria, labor aquí desplegada y a cuyos términos me remito (...).

Que seguidamente la letrada efectuó el siguiente análisis: "(...) En este estado llegan las actuaciones al Cuerpo de Abogados, a los fines de evaluar si -en el marco de la denuncia efectuada la por la Sra. Elvia AGUERO- corresponde la apertura de una Investigación Especial conforme el procedimiento fijado por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, que establece las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas.

Según lo previsto en el Anexo I de la mentada resolución: **'Inicio y Caratulación. 1.** Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitirá al Vocal de

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...).

(...) Dictamen Jurídico

3. Emitidas las diligencias preliminares pertinentes o en caso de que se prescinda de ellas, se deberá emitir en el término de cinco (5) días hábiles, el dictamen jurídico sobre:

- La competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto;
- La correspondencia de promover una investigación en el marco de este procedimiento;
- La delimitación de su objeto, indicando expresamente los hechos que ingresarán en el análisis e investigación y los que serán excluidos por razones de incompetencia u otras causales que lo justifiquen;
- La incumbencia profesional (Abogado o Contador) que resulte más adecuada para llevarla a cabo según el aludido objeto; y el área coordinadora;
- El tratamiento de las pautas temporales que la Ley provincial N° 50 impone a este Tribunal de Cuentas;
- Las notificaciones pertinentes a los titulares de los entes o jurisdicciones sobre los que recaiga la denuncia de irregularidades y a agentes o funcionarios identificados como presuntos responsables.

Apertura de la investigación o rechazo de la denuncia.

Apertura.

4.a) De considerarse procedente el inicio de la investigación, según los términos del dictamen jurídico, las actuaciones se elevarán a la Presidencia de este Organismo y por su intermedio al Cuerpo Plenario, para la continuidad del trámite dispuesta en el Punto 5, en caso de compartir criterio.

(...) Rechazo de denuncia.

4.c) De considerarse improcedente el inicio de una investigación, por causas debidamente fundadas en el dictamen jurídico, las actuaciones se elevarán



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

a la Vocalía de Auditoría, para su rechazo en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50'.

Conforme ello, teniendo en cuenta la presentación sujeta a análisis, deviene necesario analizar si este Tribunal de Cuentas tiene la atribución de investigar la situación descripta en los antecedentes.

Así, el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 dispone: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales'.

Seguidamente, en relación a las funciones que ejerce este Órgano de Control, de conformidad con lo que prevé la Constitución Provincial, el artículo 2º de la citada Ley establece: '(...) a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero de los actos administrativos que dispusieren fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior;

b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;

c) realizar auditorías externas;

d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente;

e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia;

[Firma manuscrita]

f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;

g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el boletín Oficial;

h) realizar el examen y juicio de cuentas;

i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia’.

En virtud de lo expuesto, se deduce que la función principal de este Tribunal está relacionada con el control externo de la actividad económica y financiera del Estado provincial.

Asimismo, este Órgano de Control cuenta entre sus atribuciones con la facultad de intervenir en aquellos casos en donde pueda surgir perjuicio patrimonial contra la Provincia y, según el caso en particular, formular recomendaciones o aplicar sanciones.

Ahora bien, conforme la denunciante, existiría un hecho económico claro que atentaría contra el erario público. Ello, en virtud de la liquidación final abonada al Sr. Gustavo Andrés GARCÍA, con motivo del cese en sus funciones como Coordinador Administrativo, dentro del ámbito de la Obra Social de la Provincia.

Puntualmente, la inquietud manifiesta surge de la legalidad de la liquidación final aludida, toda vez que el agente es planta permanente del Ente.

Así las cosas, corresponde traer a colación el marco normativo aplicable al caso de marras, a fin de dar curso a la presente denuncia o rechazarla oportunamente.

En efecto, los Decretos provinciales N° 215/1998, N° 907/2000 y N° 797/2010, son los que regulan el asunto sometido a análisis, siendo los dos (2) últimos modificatorios del primero.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

El Decreto provincial N° 215/1998, reglamentó el descanso de los funcionarios del Nivel Político que conforman la Organización Interna del Poder Ejecutivo, haciéndolo extensivo a los funcionarios con rango de Secretarios de Ministerio, Subsecretarios, Coordinadores Generales y Delegados de Ministerios, determinando –a su vez- que el descanso anual e invernal les será concedido mediante resolución por parte de los titulares de las jurisdicciones en las que se desempeñen.

Luego el Decreto provincial N° 797/2010, modificó el punto 5 del anexo I de su similar mencionado ut supra y expuso: 'El no usufructo del período de Descanso Anual por parte del funcionario de Nivel Político en el tiempo, no generará derecho a resarcimiento alguno excepto en caso de renuncia y/o cese de funciones, el que se abonará con la liquidación final, prohibiéndose la acumulación de períodos no gozados. Cuando ocurra una modificación de cargo, existiendo continuidad laboral con el mismo organismo, no se entenderá que existe cese de funciones, por lo tanto se computarán los días de licencia anual que corresponda, sin considerar interrupciones para el goce de la misma'.

En relación a lo que aquí se denuncia, específicamente el pago de liquidación final que incluye el régimen de licencias no gozadas, corresponde citar el criterio de la Jurisprudencia y la Doctrina predominante.

Por su parte, la Jurisprudencia expuso: '(...) sobre el particular es sobrado el criterio doctrinal y plasmado, pacíficamente, en la jurisprudencia mayoritaria que el espíritu consagrado en la norma es el principio de no compensación de las vacaciones en dinero, con lo que el legislador persigue lograr la única finalidad del instituto, o sea que el trabajador goce efectivamente de un receso anual con fundamentos esencialmente higiénicos y luego familiares, culturales, sociales, etc. sin que tal beneficio se desvirtúe como objeto de una transacción lucrativa (...)'

(PAREDES, Juan Carlos c/ Albarracín Belisario s/

Apelación de Sentencia’ – 11/6/2014 – Cuarto Juzgado del Trabajo. Cámara de Apelaciones del Trabajo. San Juan. Sala 02).

Asimismo, calificada Doctrina tiene dicho que: ‘Coinciden los autores en cuanto a que, de acuerdo a los documentos emanados de la OIT sobre la materia, se entiende por vacación anual remunerada un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración. El concepto transcripto, en realidad, resulta incompleto pues omite un elemento esencial ínsito en la naturaleza jurídica de las vacaciones, como lo es el factor higiénico-social que aquella posee, tal como se menciona al inicio. Montenegro Baca, por su parte, integra el aspecto omitido y formula la siguiente definición: ‘Las vacaciones son el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales’ (...).

Este beneficio fue instituido para que el trabajador goce de él en forma efectiva –atento a la finalidad higiénica y social que persigue-, por lo cual se debe descartar toda la posibilidad de que sea sustituido o compensado por otra especie de concesión. El trabajador que prestó servicios ininterrumpidos, durante el período en el que hubiere correspondido gozar de vacaciones, no tiene derecho a compensación alguna, porque el no descanso no se puede sustituir por dinero ni acumularse (...) Claro que, si se produce la extinción del contrato de trabajo antes de que el trabajador hubiere podido gozar de su descanso anual, en tanto éste no le puede ser concedido porque el vínculo ya no se encuentra vigente, no queda otra posibilidad que pagar una indemnización equivalente a la suma que hubiese devengado en favor del trabajador en concepto de vacaciones, para que éste no pierda su derecho a un descanso remunerado’ (Mario E. ACKERMAN Director,



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Diego M. TOSCA Coordinador. 'TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO', Tomo III-LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO-II, Editorial Rubinzal, Culzoni Editores, Año 2005, Páginas 694-969) (el resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, corresponde traer a colación el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas a través de varios Acuerdos y Resoluciones Plenarias.

Así, por Acuerdo Plenario N° 146/1997, se indicó que: '(...) las vacaciones, son '...una suspensión de la prestación que corresponde al trabajador, esto es suspensión por causa legal, fundada por algunos autores en la salud del trabajador, en su derecho al descanso, al esparcimiento y protección de su vida y su unidad biopsíquica' (Rodolfo Capon Filas – Eduardo Gioriandini – Diccionario de Derecho Social – Rubinzal Culzoni – Ed 1987).

Este mismo texto legal, en cuanto a la naturaleza jurídica de ellas, expresa '...responde a la teoría del salario diferido ya que su retribución procede cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada...' (...) (el subrayado es propio).

Finalmente, por Resolución Plenaria N° 127/2012, se compartió y aprobó el criterio vertido en el Dictamen Legal N° 5/2012, Letra: T.C.P. – A.L., por el que se sostuvo: '(...) En cuanto a lo peticionado en segundo término, en orden a la liquidación de sus vacaciones pendientes del ejercicio 2011, que ascienden a 14 días, debo adelantar mi opinión en cuanto a la improcedencia de lo solicitado, ello atento que en el caso, no se produce una disolución del vínculo laboral que habilite que las mismas sean compensadas en dinero.

En efecto, el pago de la licencia anual reglamentaria no gozada opera solamente en los supuestos de 'cese' o 'distracto' de la relación laboral, en cuya

[Firma manuscrita]

oportunidad corresponde realizar liquidación final de todo rubro no retenible, tal como resultan las vacaciones no gozadas.

(...) las mismas se conceden para el esparcimiento, descanso y fortalecimiento de la salud física y espiritual, implicando en relación al agente un 'derecho subjetivo' reconocido constitucionalmente –Art. 14 CN y Art. 16 CP-. Por su parte, su concesión constituye una 'obligación' para el Estado, ello en razón del interés público que media en este descanso reparador (Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación – Sumarios Q 0016848 – Q 0016852).

En orden a la naturaleza de ésta licencia – anual, de concesión y goce obligatoria-, el principio rector que la rige es el de su 'goce efectivo', siendo solamente compensables en dinero cuando cesa la relación laboral, toda vez que en tal circunstancia no pueden gozarse, como ya se indicara.

En efecto, y conforme las consideraciones expuestas, los días proporcionales que se van devengando a lo largo del año calendario correspondientes a licencia anual reglamentaria, se incorporan como un derecho adquirido del agente, encontrándose por tal motivo obligada la Administración a conceder su otorgamiento, y en el caso que no puedan gozarse –estando vigente la relación laboral-debe garantizarse su reserva'.

En orden a la normativa aplicable y la doctrina y jurisprudencia citadas en los apartados anteriores, estimo prudente realizar las siguientes consideraciones.

Como regla general, deviene necesario resaltar que es claro el Organismo cuando entiende que las vacaciones no gozadas no pueden ser compensadas en dinero.

Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 430/2011, resulta prudente advertir que el caso analizado oportunamente por dicha resolución, tiene aristas completamente diferentes al aquí denunciado, con lo cual debe estudiarse cada caso en concreto a fin de dilucidar la correcta



014

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "

aplicación de la normativa vigente, máxime aún cuando estamos frente a derechos de rango constitucional.

En el expediente de marras, ocurre que, la denunciante manifiesta que el hecho que atentaría contra el erario público produciendo un posible perjuicio fiscal, sería el pago de una liquidación final a un agente que resulta ser planta permanente de la Obra Social de la Provincia y ocupaba un cargo como coordinador administrativo en el mismo organismo.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el Decreto provincial N° 215/1998 y sus modificatorios, el caso encuadraría en la citada norma, sin dejar un vacío legal que preste a diferentes interpretaciones.

El Sr. Gustavo Andrés GARCÍA, siendo personal de planta permanente de la Obra Social, fue designado oportunamente como Coordinador Administrativo, es decir ocupaba un cargo político, cesando en sus funciones a partir del 05 de julio del corriente, conforme lo dispuesto por Resolución de Presidencia OSPTF N° 720/2023.

No obstante, la regla general aludida respecto al derecho de los trabajadores de gozar las licencias ordinarias, como en este caso las vacaciones no gozadas y, en consecuencia, la imposibilidad de que sean compensadas en dinero, tiene una expresa excepción prevista por la norma para aquellos agentes que ocupan cargos políticos.

‘(...) El no usufructo del período de Descanso Anual por parte del funcionario de Nivel Político en el tiempo, no generará derecho a resarcimiento alguno **excepto en caso de renuncia y/o cese de funciones, el que se abonará con la liquidación final, prohibiéndose la acumulación de períodos no gozados**’ (el resaltado me pertenece).

Seguidamente, el mismo texto normativo reza: ‘Cuando ocurra una modificación de cargo, existiendo continuidad laboral con el mismo organismo, no se entenderá que existe cese de funciones, por lo tanto se computarán los días

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

LR
a

de licencia anual que corresponda, sin considerar interrupciones para el goce de la misma’.

En ese orden, no habría óbice legal que impida el pago de la liquidación final al agente GARCÍA, dado que la norma prevé como excepción la procedencia del resarcimiento en virtud del no usufructo del descanso anual, cuando el agente cese en sus funciones, que es lo que efectivamente ocurrió en los hechos; sin perjuicio de ser personal de planta del organismo.

Sin embargo, la segunda parte del decreto citado previamente, podría prestar a confusiones interpretativas cuando señala que la modificación en el cargo, existiendo continuidad laboral dentro de mismo organismo, no habilita al agente al cobro del resarcimiento de una liquidación final que incluya los días de licencia anual no gozados.

Resulta necesario aclarar que, cuando la norma dice ‘modificación de cargo’ refiere a la modificación de un cargo político a otro cargo político. En ese caso, no podría considerarse que existe cese de funciones, por lo que, no correspondería abonar una liquidación final que incluya los días no gozados de la licencia anual, sino que por el contrario, esos días se acumularían, sin considerarse ninguna interrupción para su efectivo goce.

Es por ello que, en el caso denunciado, se entiende que hubo cese de funciones, porque no existió una modificación de cargo, sino que el Agente GARCÍA fue dado de baja de su cargo, volviendo a ocupar su planta permanente.

En consecuencia, analizadas las actuaciones sobre el particular, entiendo que no resultaría procedente el inicio de una investigación especial, en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Ello, toda vez que, la normativa aplicable al caso denunciado en el presente, prevé como excepción el derecho al resarcimiento por el no usufructo del descanso anual mediante la liquidación final correspondiente, para aquellos funcionarios que cesen en sus funciones, sin que la norma prevea una distinción en cuanto a que sean o no personal de planta permanente del organismo.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas en el acápite que antecede, estimo prudente rechazar la denuncia presentada por la Sra. Elvia AGÜERO, por los motivos expuestos en el acápite que antecede (...)"

Que a continuación mediante Nota Interna N° 2713/2023 Letra: TCP-CL (fojas 139), la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que de las conclusiones del Informe Legal N° 254/2023 Letra: TCP-CA y la Nota Interna N° 2713/2023 Letra: TCP-CL, se sugiere la no apertura de la investigación en función a que la normativa aplicable al caso denunciado en el presente, prevé como excepción el derecho al resarcimiento por el no usufructo del descanso anual mediante la liquidación final correspondiente, para aquellos funcionarios que cesen en sus funciones, sin que la norma prevea una distinción en cuanto a que sean o no personal de planta permanente del organismo.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 254/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 254/2023 Letra: TCP-CA, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobados en el artículo 1° de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, a la Coordinadora Secretaría Legal y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 014 /2023 – V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia